

**CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-47-MV**

REFERENCIA: Modificación de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

VISTA: La Ley No.19-00 de Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y, en particular:

El artículo 21, literal c), el cual establece que la Superintendencia de Valores podrá requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley, así como fiscalizar el uso de la información privilegiada;

El artículo 65 que establece que los intermediarios de valores deben llevar los registros de las operaciones que realicen y registros auxiliares que ordene la Superintendencia de Valores.

VISTA: La Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:

El artículo 98 que establece las facultades de los supervisores.

El artículo 99 que establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

El artículo 100 que establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos financiamiento del terrorismo; (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

El artículo 34 que establece la obligación para los sujetos obligados de adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen, acorde al contenido mínimo legalmente establecido.

VISTA: La Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista;

y, en particular:

El artículo 25 que regula la financiación del terrorismo.

El artículo 35 sobre el lavado de activos producto de actividades terroristas.

VISTO:

El Reglamento de Aplicación de la Ley No.19-00 de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No.664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) y sus modificaciones y, en particular:

El párrafo del artículo 7 y el artículo 24, los cuales disponen que los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos deben remitir a la Superintendencia de Valores la información establecida en la Ley de Mercado de Valores, el citado Reglamento y las normas que establezca.

El artículo 23 que dispone que los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos, están obligados a remitir a la Superintendencia de Valores y a la bolsa en la que se negocien los valores, toda la documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que se establezca, a través de normas de carácter general.

El artículo 289 que estipula que los intermediarios de valores están obligados a llevar registros mínimos de información y archivo de cada uno de sus clientes.

El artículo 290 que dispone que los intermediarios de valores deben mantener a disposición de la Superintendencia de Valores los datos relativos a las operaciones con valores que se hayan llevado a cabo, así como los registros que deberán contener información requerida para la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

VISTO:

El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO:

El Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1373 (2001) y sucesivas, Resolución 1718 (2006) y sucesivas, y Resolución 2231 (2015) aprobado por el Decreto No. 407-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA:

La Norma para los intermediarios de valores que establece disposiciones para su funcionamiento, y sus modificaciones.

VISTA:

La Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, y sus modificaciones.

- VISTA:** La Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores.
- VISTA:** La Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización.
- VISTA:** La Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, aprobada mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2017-27-MV) de fecha dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).
- CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia tendrá por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la Ley y su Reglamento. Asimismo, velará por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicará las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la Ley, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que fueren necesarias.
- CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los participantes del mercado de valores, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.
- CONSIDERANDO:** Que determinados participantes del mercado de valores se encuentran obligados a tomar medidas de detección y prevención del lavado de activos y de aquellas actividades que puedan servir para el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, por estos ser susceptibles de ser utilizados como vehículos para la realización y concreción de las actividades citadas.
- CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 155-17, promulgada el primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas de fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002).
- CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17 y el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme las

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1373 (2001) y sucesivas, Resolución 1718 (2006) y sucesivas, y Resolución 2231 (2015) fueron aprobados el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que es preciso que el mercado de valores cuente con un marco normativo apegado a la legislación en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y ajustado a los lineamientos y estándares internacionales en la materia, que además haga eficaz los mismos mediante la aplicabilidad de tales instrumentos del orden internacional en el plano local.

CONSIDERANDO: Que es en ese sentido que el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores se avocaron a revisar la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, con la finalidad de actualizar las herramientas normativas al marco legal vigente.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública abreviada la propuesta de modificación de la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, desde el dos (02) hasta el ocho (08) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), y la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM).

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), resuelve:

- 1. Modificar la parte capital del Artículo 2 (Alcance) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente Norma, los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas) que, en virtud de la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1o) de junio del año dos mil diecisiete

(2017) (en lo adelante, la “Ley contra el Lavado de Activos”), el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, el “Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos”) y el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1373 (2001) y sucesivas, Resolución 1718 (2006) y sucesivas, y Resolución 2231 (2015) aprobado por el Decreto No. 407-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, el “Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos”), tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para fines de esta Norma, los sujetos obligados en el mercado de valores serán los que se indican a continuación:”.

2. **Modificar el Artículo 5 (Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para incluir el siguiente Párrafo:**

“Párrafo V. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados deberán llevar a cabo una auditoria externa independiente cada dos (2) años responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento. El informe bianual de los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de dicho año. Los auditores externos contratados a los fines deberán estar inscritos en el Registro”.

3. **Modificar el Artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para incluir el siguiente Párrafo:**

“Párrafo IX. Las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado o autónomo, según aplique, deberán llevar a cabo una auditoria externa independiente cada dos (2) años responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento. El informe bianual de los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de dicho año. Los auditores externos contratados a los fines deberán estar inscritos en el Registro”.

4. **Modificar los literales b) y c) del Párrafo II del Artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:**

“b) Realizan transacciones ocasionales, por montos que iguallen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas, tomando en consideración lo

dispuesto en el literal a);

c) *Existe una sospecha de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la normativa complementaria, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada;*”.

5. Modificar el Artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para incluir el siguiente Párrafo:

“Párrafo III. Los sujetos obligados que tengan sospecha de que exista lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva y crean, razonablemente, que si realizan el proceso de debida diligencia alertarían al cliente al respecto podrán abstenerse de aplicar la misma y, en cambio, deberán realizar un ROS a la UAF”.

6. Modificar la parte capital del Artículo 31 (Personas expuestas políticamente) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31. Personas expuestas políticamente. En relación a las personas expuestas políticamente, conforme a lo definido por la Ley contra Lavado de Activos y el Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos, los sujetos obligados deberán considerarlas como factores de alto riesgo y además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada, deberán:

- a) *Contar con sistemas de gestión de riesgos de prevención apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente;*
- b) *Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;*
- c) *Adoptar medidas para determinar la fuente de su patrimonio y el origen de los fondos a invertir por los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente;*
- d) *En caso de personas extranjeras, solicitar referencias bancarias, expedidas físicas o digitalmente por las entidades de intermediación financiera de su país de origen o del país donde haya residido por los últimos cinco (5) años; y,*
- e) *Llevar a cabo un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios”.*

7. Modificar el Párrafo del Artículo 32 (Identificación de personas jurídicas) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, e incluir un nuevo Párrafo de la siguiente manera:

“Párrafo I. Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad cotizada en una bolsa de valores formal y está sujeta a requisitos sobre la revelación de información por dicha bolsa, que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad comercial como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades.

Párrafo II. La identificación del beneficiario final deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos, esta Norma y los instructivos emitidos al efecto por la Superintendencia”.

- 8. Modificar el Párrafo II del Artículo 50 (Tipología de actividades, transacciones u operaciones sospechosas) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:**

“Párrafo II. En los casos en que el sujeto obligado detecte la presencia de un cliente vinculado o por vincular que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberá proceder a notificar al Ministerio Público y a realizar un ROS a la UAF, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma, así como acorde a lo dispuesto por el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos. En adición, de tratarse de un cliente por vincular, no se podrá establecer la relación comercial”.

- 9. Modificar el Artículo 54 (Confidencialidad) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para incluir el siguiente Párrafo:**

“Párrafo. Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos en lo relativo a la forma de solicitud y entrega de información a la UAF”.

- 10. Modificar el Artículo 57 (Afectaciones) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 57. Afectaciones. Los depósitos centralizados de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos deberán garantizar la adopción de manera inmediata y sin demora de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país. De igual forma, procederán a aplicar la afectación de los valores custodiados, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con las distintas resoluciones que dicho organismo ha adoptado o adopte en el futuro, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país y, particularmente, el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos”.

- 11. Modificar el Artículo 63 (Intercambio de información) de la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para incluir el siguiente Párrafo:**

“Párrafo. La Superintendencia podrá hacer uso de la información obtenida a través de una solicitud de cooperación internacional, para los fines para los cuales dicha información se procuró o brindó. De ser necesario utilizar dicha información para otros fines, deberá contarse con autorización de la contraparte”.

- 12. Modificar el Artículo 64 (Medidas de control) de la Norma que regula la**

Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para incluir el siguiente Párrafo:

“Párrafo IV. La Superintendencia podrá denegar, suspender o revocar la autorización para operar en el mercado de valores cuando se identifique que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad tiene al menos una de las inhabilidades indicadas en el artículo 35 del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos”.

13. Agregar el siguiente Artículo a la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano:

“Artículo 66-bis. Actualización de la debida diligencia. Los sujetos obligados deberán actualizar la información de debida diligencia para clientes actuales conforme a su nivel de riesgo, según las disposiciones de la Ley contra Lavado de Activos, el Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos, esta Norma y demás normativa complementaria, en plazo máximo de un (1) año a partir de la emisión del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos.

Párrafo. La Superintendencia queda habilitada para prorrogar el plazo indicado anteriormente por un período adicional igual o menor al mismo, en virtud del volumen, complejidad o antigüedad de los expedientes. Dicha prórroga deberá ser requerida por el sujeto obligado de que se trate a la Superintendencia mediante comunicación motivada previo al vencimiento del plazo aplicable”.

14. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación.

15. Autorizar a la Superintendencia de Valores a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

16. Autorizar a la Superintendencia de Valores a publicar esta Resolución en los medios pertinentes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Por el Consejo:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Cynthia Arias Báez
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio